

~~L-167-8~~

REGLAMENTO

DE ESTABLECIMIENTOS

DE

VACAS, BURRAS, CABRAS Y OVEJAS,

aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1867.

Caja 55



MADRID.

IMPRENTA Y LITOGRAFÍA MUNICIPAL.

1890.

F-1787 Ayuntamiento de Madrid

AYUNTAMIENTO DE MADRID

8.

REGLAMENTO

DE ESTABLECIMIENTOS

DE

VACAS, BURRAS, CABRAS Y OVEJAS,

aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1867.



MADRID.

IMPRESA Y LITOGRAFÍA MUNICIPAL.

1890.

Ayuntamiento de Madrid

REGLAMENTO

de establecimientos

DE VACAS, BURRAS, CABRAS Y OVEJAS,

CAPITULO PRIMERO.

Reglas que han de observarse en la concesión de licencias para abrir un establecimiento.

Artículo 1.º No podrán abrirse en lo sucesivo casas de vacas ni cabrerías para la expendición ó suministro de leche en poblaciones que lleguen á 4.000 habitantes, sin licencia del Alcalde.

Art. 2.º A la solicitud en que se pida al Alcalde la licencia de que habla el artículo anterior se acompañará:

1.º Un doble plano del establecimiento en proyecto ó construído ya, en el cual se designen todas las dependencias que deberá tener, con la capacidad y demás circunstancias de cada una; y

2.º Una memoria descriptiva, también doble,

en que se acredite que el establecimiento proyectado reúne todas las condiciones exigidas en este Reglamento, y se exprese de un modo terminante el número máximo de animales que en él ha de haber. El Arquitecto que forme el plano y escriba la memoria quedará sometido á la acción de los Tribunales si resultase haber faltado á la verdad en alguno de estos documentos.

Art. 3.º Para que el Alcalde resuelva con el debido conocimiento remitirá primero el expediente á informe del Arquitecto municipal y luego al de la Junta municipal de Sanidad, á fin de que manifiesten lo que se les ofrezca y parezca.

Art. 4.º Si faltare alguna de las condiciones exigidas en este Reglamento ó hubiere necesidad de modificar el proyecto presentado, la Autoridad municipal no expedirá la licencia hasta después de haber hecho las modificaciones convenientes.

Art. 5.º Al expedir la licencia se entregará al interesado uno de los dos ejemplares del plano y la memoria que presentó para que se sujete y atenga á ellos con todo rigor. Y si alguna vez creyera oportuno variarlo, estando ya las obras comenzadas, deberá obtener autorización al efecto, siguiendo, cuando la variación sea de alguna importancia, los propios trámites que para conceder la licencia.

Art. 6.º No se concederá licencia al abrir esta clase de establecimientos, por más tiempo que el de diez años, durante cuyo plazo será considerada esta licencia como un título de propiedad para todo lo que no se oponga á las leyes.

Art. 7.º La falta de cumplimiento de lo preceptuado en el presente Reglamento producirá la anulación de la licencia, según previene el art. 39.

Art. 8.º Aunque no se prohíbe por ahora la apertura de estos establecimientos en el interior de las grandes poblaciones, procurarán, no obstante, las autoridades municipales favorecer indirectamente su instalación en las afueras ó en los arrabales.

En cada concesión se hará constar el número máximo de vacas ó cabras que pueda contener el establecimiento. El dueño de éste queda obligado á presentar al respectivo Subdelegado del ramo, una copia certificada de la concesión y un plano del citado establecimiento. Queda obligado igualmente á colocar en un cuadro, á la vista del público y en el mismo establecimiento, los expresados documentos, visados por el Subdelegado del distrito.

CAPITULO II.

Condiciones que han de reunir las casas de vacas y cabrerías.

Art. 9.º Solamente podrán establecerse casas de vacas y cabrerías en edificios que se hallen situados en plazas y plazuelas, en calles cuya anchura no baje de ocho metros ó en cualquiera otro sitio igualmente espacioso, ventilado y salubre.

Art. 10. No se establecerán en lugares bajos con relación á los circunvecinos, en sitios húmedos, en edificios que carezcan de patios ú otros espacios

descubiertos cuya capacidad sea menor de la señalada en el artículo siguiente, en las cercanías de otros establecimientos insalubres ó incómodos, donde escaseen la ventilación y la luz ó falte de un modo permanente el agua necesaria para conservar un perfecto estado de aseo.

Art. 11. Los establos de las vaquerías y cabrerías que dentro de las poblaciones se establezcan han de estar situados en crujías interiores con luces á un patio, jardín ú otro paraje descubierto que no baje de 100 metros superficiales, si las casas que le circunscriben tienen piso tercero; de 75 si no tuviesen más que piso segundo, y de 50 si no fueren á la malicia.

Art. 12. Tendrán los establos de tres á cuatro metros al menos de elevación, cuatro metros de ancho desde el pesebre hasta la pared opuesta y dos metros de frente, como espacio reservado á cada vaca.

Art. 13. Nunca podrán contener más de veinte vacas ó cincuenta cabras. Se dispondrán de tal suerte que corresponda á cada vaca el espacio mínimo de 28 metros cúbicos, y ocho á cada cabra.

Art. 14. Estará el pavimento cubierto de losa bien labrada y sentada para que tome nna superficie igual y unida, y tendrá el conveniente declive hácia el sitio donde hayan de confluír y ser absorbidas las aguas.

Art. 15. Habrá en este punto un platillo de absorbadero que les dé paso sin detención alguna á la atarjea, la cual ha de hallarse dispuesta de modo que corran libremente las aguas á la alcantarilla ó

vayan á verterse á un lugar apartado del establecimiento.

Art. 16. El techo será á cielo raso, y las paredes estarán cubiertas hasta la altura mínima de dos metros con azulejos, cemento ó cal hidráulica, ú otra materia que evite la humedad y facilite la limpieza.

Art. 17. Habrá ventanas en número proporcionado á la extensión de los establos con suficiente hueco ó luz, y dispuestas de manera que puedan abrirse y cerrarse más ó menos completamente, según lo exijan las circunstancias.

Art. 18. Cuando no sea posible por no haber encima piso habitado ni poderse originar molestias á los vecinos, se abrirán postigos en la techumbre, se establecerán chimeneas que pongan en comunicación la atmósfera interna con la externa, ó se establecerá la ventilación artificial que parezca más conveniente.

Art. 19. Habrá en fin á ser posible uno ó más grifos, situados en puestos oportunos, que suministren el agua necesaria para hacer la limpieza.

Art. 20. Tanto las casas de vacas como las cabrerías, tendrán un establo reservado para las reses enfermas, en el aislamiento debido y con buenas condiciones de salubridad.

Art. 21. En las capitales en que exista un lazareto para animales, serán conducidas á él desde luego cuantas reses se hallen enfermas.

Art. 22. Habrá asimismo en estos establecimientos, graneros, pajeras y yerberas bien acondicionados para la conservación de las sustancias alimenticias.

CAPÍTULO III.

Régimen del ganado y disposiciones de salubridad.

Art. 23. Siendo muy necesario á la par que conveniente, el ejercicio moderado y cómodo para la salud y vida de las reses, se dará á éstas paseos alternados y á horas oportunas, designándose al efecto en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril las diez de la mañana á las tres de la tarde, y en los restantes por la madrugada hasta las ocho de la mañana, y por las tardes desde las seis en adelante, sin que puedan dejar para el servicio del público más que dos vacas los de las primeras y cuatro cabras los de las últimas.

Art. 24. No harán las vacas ni las cabras uso de otros alimentos que de los granos, semillas y paja de las gramíneas y leguminosas, de salvado, heno, trébol, alfalfa, raíces y demás que en cada país se acostumbra; todo en las proporciones debidas para que su salud no sufra la menor alteración, cuidándose con especial esmero que estos alimentos se hallen perfectamente conservados.

Art. 25. Se prohíbe como peligroso é inconveniente el uso de la cebada fermentada, procedente de las fábricas de cerveza, el de los residuos de las fábricas de almidón y el de las verduras comunes y sus despojos.

Art. 26. Las aguas que el ganado beba han de ser corrientes, dulces, limpias é inodoras.

Art. 27. No podrán darse aguas de pozo, á no ser que previamente analizadas á costa de los interesados, resulten saludables.

Art. 28. Se mantendrán los establos bien ventilados y en el estado más perfecto de limpieza, sacando de ellos diariamente el estiércol en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre, y cada dos días en los restantes, lavando otras tantas veces el pavimento con agua clara, cuidando de que el curso de la orina y del agua que para la limpieza se emplea sea fácil y completo, y empleando, en fin, fumigaciones y otros desinfectantes cuando se conceptúen necesarios.

Art. 29. El estiércol que se retire de los establos se ha de sacar seguidamente de la población en carros ó de aquella manera que tenga la Autoridad municipal determinado, sin que se permita jamás su acumulación en grandes ni pequeñas cantidades.

Art. 30. Habrá en el centro de todos los establos ó cuadras en que se encierre el ganado un termómetro y se sostendrá la temperatura entre los 20 y 28 grados Reamur.

Art. 31. Harán los dueños de las casas de vacas que un veterinario reconozca su ganado una vez al menos cada quince días; y si enfermase alguna res, la apartarán de las otras, llevándola al establo correspondiente ó al lazareto para ganado, si existe en la capital.

Art. 32. El resultado de este reconocimiento se consignará por escrito por dicho funcionario y con

el V.º B.º del Subdelegado se colocará en un cuadro que para este servicio figurará al lado del plano y licencia. Los propietarios de los establecimientos presentarán al día siguiente de verificarse el reconocimiento indicado al Subdelegado del distrito (si no es este funcionario el que le ha hecho) el certificado del veterinario, en el cual estampará el enterado ó V.º B.º; y cubierta esta formalidad, se colocará en el cuadro de que habla el párrafo anterior.

Art. 33. Cuando resultare del reconocimiento facultativo que alguna res se halla padeciendo enfermedad contagiosa ó grave, la sacarán los dueños sin tardanza de la población, bien sea para curarla en lugar aislado y oportuno ó en el citado lazareto, bien para darla muerte si así lo prefiriesen. En este caso deberá el veterinario que la reconozca dar parte á la autoridad respectiva de la aparición de la enfermedad sospechosa.

Art. 34. Los animales muertos de estas enfermedades deberán ser quemados.

Art. 35. Queda prohibida la venta de la leche de toda res enferma, por ser una sustancia nociva á la salud, y los contraventores sujetos, por tanto, al castigo que impone el art. 482 del código penal.

Art. 36. Queda asimismo prohibida, como siempre, la venta de leche sofisticada, procediendo contra el culpable con la mayor severidad, sin perjuicio de publicar su nombre y su delito en los periódicos oficiales y de estamparlo sobre la puerta de su establecimiento y en el punto de la venta.

Art. 57. El Alcalde hará por sí ó por medio de sus delegados y agentes las visitas que estime oportuno.

tuno á las casas de vacas y á las cabrerías para reconocer si se cumplen con toda fidelidad las prescripciones de este Reglamento.

Art. 38. Cuando alguna falta leve encontrare, sobre imponer el castigo que proceda, amonestará de palabra á los contraventores y cómplices; mas si fuera la falta grave ó la desobediencia muy repetida, les apercibirá por escrito sin perjuicio de anunciar en los periódicos oficiales el nombre ó título del establecimiento, el de los que hayan concurrido á ocultar ó cometer la falta, clase de ésta y el castigo impuesto.

Art. 39. Cuando no hayan bastado tres de estos apercibimientos para conseguir la enmienda, anulará el Alcalde la licencia, según previene el art. 7.º, y mandará cerrar el establecimiento, imposibilitando que se abra otro, á cuyo efecto se anunciará en los periódicos oficiales y se comunicará por el Gobernador al Subdelegado.

Art. 40. Siempre que la Autoridad municipal lo juzgue necesario para que la informen de las condiciones de salubridad de un establecimiento, podrá disponer que le reconozcan los Subdelegados de sanidad, médico y veterinario, y si se estimare oportuno adquirir conocimiento del estado de salud de los animales, podrá valerse de este último funcionario.

Art. 41. Los Subdelegados de sanidad tienen derecho á girar cuantas visitas consideren necesarias á estos establecimientos, de acuerdo con lo prevenido en el capítulo II del Reglamento para las Subdelegaciones de 24 de Julio de 1848.

CAPITULO IV.

Disposiciones transitorias.

Art. 42. En el improrrogable término de dos meses, que ha de contarse desde la publicación de este Reglamento, se acomodarán á sus disposiciones las casas de vacas y las cabrerías establecidas ahora con la debida autorización en las poblaciones de más de 4.000 habitantes.

Art. 43. Los establecimientos que se hayan abierto sin licencia prévia de la autoridad correspondiente se cerrarán pasado un mes, si no la obtuvieran antes, de conformidad con este Reglamento.

Art. 44. Las Ordenanzas Municipales ahora vigentes en las poblaciones que cuentan 4.000 ó más habitantes, se acomodarán á este Reglamento en cuanto á las casas de vacas y á las cabrerías con-
cierno. Y las autoridades municipales de las poblaciones de menor vecindario acomodarán á él en lo posible sus bandos y reglamentos de policía.

Art. 45. Los Gobernadores de las provincias remitirán á fin de cada año á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, un estado de todos los establecimientos de este género, consignando los de nueva creación y los antiguos, capacidad, número de reses, situación, etc.

Art. 46. Este Reglamento es aplicable á los

establecimientos de burras de leche y á las casas de ovejas que se considerarán respectivamente en análogas circunstancias que las casas de vacas y cabrerías.

El Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, dispuso la impresión del anterior Reglamento, por decreto fecha 12 del actual.
Madrid 15 de Noviembre de 1890.

El Secretario general,

RAFAEL SALAYA.



Ayuntamiento de Madrid



DISPOSICIONES

que han de observarse estrictamente por los dueños de las casas de vacas.

1.^a Todos los dueños de vaquerías están obligados á conservar, visados por la Tenencia de Alcaldía y el Subdelegado veterinario de Sanidad del Distrito, la licencia y plano del citado establecimiento y á colocar en el interior del mismo estos documentos á la vista del público, en un cuadro destinado á este objeto. No podrán hacerse variaciones en los locales comprendidos en el plano, sin la expresa autorización de la Alcaldía Presidencia.

2.^a Siendo muy necesario á la par que conveniente el ejercicio moderado y cómodo para la salud y la vida de las reses, se les dará paseos alternados y á horas oportunas, designándose al efecto en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril de las diez de la mañana á las tres de la tarde, y en los restantes por las madruga-

das, hasta las ocho de la mañana y por las tardes desde las seis en adelante, sin que puedan dejar para el servicio del público más que dos vacas.

3.^a No harán las vacas uso de otros alimentos que de los granos, semillas y paja de las gramíneas ó leguminosas, de salvado, heno, trébol, alfalfa, raíces y demás que en cada país se acostumbran y en las proporciones debidas para que su salud no sufra la menor alteración; cuidándose con especial esmero que estos alimentos se hallen perfectamente conservados.

4.^a Se prohíbe como peligroso é inconveniente el uso de la cebada fermentada, procedente de las fábricas de cervezas, el de los residuos de las de almidón, y el de las verduras comunes y sus despojos.

5.^a Las aguas que el ganado beba han de ser corrientes, dulces, limpias é inodoras.

6.^a No podrá darse agua de pozo, á no ser que, previamente analizada, á costa de los interesados resulte saludable.

7.^a Se mantendrán los establos bien ventilados y en el estado más perfecto de limpieza, sacando de ellos diariamente el estiércol, en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre y cada dos días en los restantes, lavando otras tantas veces el pavimento con agua clara; cuidando de que el curso de la orina y

del agua que para la limpieza se emplee sea fácil y completo, y empleando, en fin fumigaciones y otros desinfectantes, cuando se conceptúen necesarios.

8.^a El estiércol que se retire de los establos se ha de sacar seguidamente de la población, bien en carros ó de la manera que tenga la autoridad municipal determinado, sin que se permita jamás su acumulación ni aún en pequeñas cantidades.

9.^a Habrá un termómetro en el centro de todos los establos ó cuadras en que se encierre el ganado, y se sostendrá la temperatura entre 20 y 28° Reaumur.

10. El Veterinario del distrito reconocerá el ganado, una vez al menos cada quince días, y si enfermara alguna res, los dueños del establecimiento la apartará inmediatamente de las otras, llevándola al establo correspondiente ó al lazareto para ganados, cuando se halle establecido.

11. Dicho funcionario consignará por escrito el resultado de este reconocimiento y con el V.º B.º del Teniente de Alcalde del distrito, se colocará ese escrito en un cuadro que para este servicio figurará al lado del que contenga el plano y licencia.

12. Cuando resultase del reconocimiento facultativo, que alguna res se halla padeciendo

enfermedad contagiosa ó grave, la sacarán los dueños, sin tardanza, de la población, bien sea para curarla en lugar aislado y oportuno ó en el citado lazareto, ó bien para darle muerte, si así lo prefieren. En este caso deberá el Veterinario que la reconozca, dar parte á la autoridad respectiva, de la aparición de la enfermedad sospechosa.

13. Se prohíbe la venta de leche alterada ó sofisticada en cualquiera forma, ó que proceda de res enferma, quedando los contraventores sujetos al castigo que imponen los artículos correspondientes del Código penal, sin perjuicio de las correcciones administrativas á que haya lugar.

14. No podrá, bajo ningún concepto, albergar más reses en el establo que las que se fijen en la licencia.

15. Se prohíbe la construcción de doblados y la vivienda en los locales donde se hallen instaladas reses, y cualesquiera otras obras que disminuyan la altura, capacidad y condiciones de ventilación y desahogo que corresponda á cada res, sin que por tanto se pueda solicitar autorización para estas variaciones.

16. Deberán reformarse cuantas veces sea preciso los pavimentos, rēgueras, paredes y techumbres de los establos y locales, y tenerlos constantemente con el mayor aseó, sequedad

y limpieza, blanqueándolos frecuentemente con cal.

17. No se admitirá en el local ninguna res sin el consentimiento pericial que se haga constar por medio de certificación al efecto, expedida por el veterinario del Distrito, ó el del Fielato por donde haya tenido entrada, y visada por la Tenencia de Alcaldía del Distrito.

18. La duración de la licencia será de cinco años; pero se declarará caducaña sin derecho á indemnización alguna, siempre que se falte á las condiciones de la misma, á juicio de la Alcaldía Presidencia, contra cuya resolución no habrá lugar á apelación ni recurso de ninguna clase, ó cuando la subsistencia de la propia licencia sea incompatible con las disposiciones generales que se dicten ó con los acuerdos del Ayuntamiento, ordenanzas y bandos de Policía Urbana que en el interés de la misma ó de la higiene y salubridad pública puedan adoptarse.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid